

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.  
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.  
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Octubre)

Administración de Hacienda

Repartimientos sobre la riqueza rústica y pecuaria y de urbana para 1901.

Habiendo sido aprobado por la Excelentísima Diputación provincial el repartimiento general del cupo que por la contribución territorial ha correspondido á la riqueza rústica, colonia y pecuaria para el año de 1901, ajustado al señalamiento hecho por Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 1.º de Septiembre último y reglas dictadas por la Dirección general de Contribuciones en circular de 10 del mismo, se inserta la distribución del cupo, que según la riqueza reconocida por los respectivos distritos municipales, ha correspondido á cada uno de ellos á los tipos de gravamen de 15'50 por 100 las 4.186.199 que representa la riqueza rústica, colonia y pecuaria, á los pueblos que figuran en la 1.ª Sección, ó sean los llamados á contribuir dentro del límite máximo del 15'50 por 100 como cuota del Tesoro, incluido el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación, á más de 32 diez milésimas por 100 por las cinco mil noventa y seis pesetas repartidas de menos á todas las provincias, para reintegrar á la de Palencia, que le fueron distribuidas de más; y al tipo de 19'8008 por 100 las 5.040'004 que importa la riqueza ya citada que figura en la 2.ª Sección, y que debe igualmente contribuir dentro del límite máximo de 20'25 por 100 incluido también el premio de cobranza y gastos de comprobación; y con el fin de que las operaciones de la formación de repartimientos individuales se lleve á efecto con estricta sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 70 al 83 del Reglamento fecha 30 de Septiembre de 1885 y demás vigentes en la materia, esta Administración ha considerado de oportunidad, comunicar á los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisión de Evaluación de la capital, las siguientes prevenciones:

1.ª Desde que los pueblos reciban este BOLETIN, se ocuparán las expresadas Corporaciones en la confección de los repartimientos individuales que habrán de formarse por duplicado en papel timbrado de la clase 11.ª ó sea del precio de una peseta, y de oficio la copia ó el reintegro equivalente si lo ejecutan en impresos de papel común, relacionando los contribuyentes por orden alfabético, con la separación de hacendados vecinos y forasteros.

2.ª Los Ayuntamientos podrán aumentar en los repartos, como recargo municipal, hasta el 16 por 100 sobre la cantidad repartida por cupo para el Tesoro, en cuya cantidad va incluido el 5 por 100 como premio de cobranza, administración e investigación, cuidando de rebajar á los hacendados forasteros que no tengan declarada la condición de vecinos, la quinta parte de dicho recargo, según determina el art. 138 de la ley Municipal y el art. 71 del Reglamento de territorial citado.

3.ª Las expresadas Corporaciones deben fijar también el tanto por 100 con que ha de ser gravada la riqueza para cubrir la cantidad que se señala en la casilla del repartimiento general por partidas fallidas declaradas y el importe de lo repartido de menos en el ejercicio de 1899-900.

4.ª En la cabeza de los repartimientos individuales se consignarán los respectivos tantos por 100, y la riqueza é importe de las cuotas que se hayan tenido presente para establecer los tipos de gravamen que por cada concepto correspondan, conforme al modelo que se inserta á continuación; seguidamente y con arreglo al mismo modelo, ejecutarán el repartimiento, fijando á cada contribuyente con la separación que se marca, la riqueza con que respectivamente aparezcan en el amillaramiento y sus apéndices, determinándose por los repartidores las cuotas que les correspondan en la proporción marcada, teniendo además en cuenta respecto de cada uno, las cantidades de que deba indemnizarse, ó que deban recargarse, por disposiciones expresadas de la Administración, á virtud de reclamaciones anteriores, por defectos cometidos en repartos también anteriores, la cantidad total que á cada contribuyente se le fija, y la parte que de ese total corresponde al trimestre, semestre ó año según la distribución establecida en la forma siguiente:

Las cuotas que se han de recaudar anualmente son hasta las de tres pesetas inclusive.

Las que se han de recaudar semestralmente son las comprendidas de tres á seis pesetas.

Y las cuotas que corresponde recaudar por trimestre son todas aquellas que excedan de seis pesetas.

5.ª Los repartimientos han de estar expuestos al público durante un plazo de ocho días, anunciándose previamente en los sitios de costumbre y BOLETIN OFICIAL, á fin de que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que crean procedentes.

6.ª Corresponde á los Ayuntamientos, oyendo á las Juntas periciales, resolver en primera instancia las reclamaciones que se presenten. De sus resoluciones pueden alzarse los interesados ante la Administración de Hacienda dentro

del término de ocho días siguientes al de la notificación, fuera de cuyo plazo no será admitida la apelación, quedando firme el fallo del Ayuntamiento ó Comisión de Evaluación.

7.ª Terminado el plazo de exposición al público del repartimiento, resueltas que sean en primera instancia las reclamaciones que contra el mismo se presenten, y hechas las rectificaciones que en su caso den lugar, el Ayuntamiento y Junta pericial lo remitirán á la Administración para su examen y censura ó aprobación si la mereciese, debiendo acompañar precisamente copia autorizada del mismo reparto, y certificación que acredite haber estado expuesto al público y haberse resuelto las reclamaciones presentadas.

8.ª El repartimiento será autorizado por los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial, sellando cada una de sus hojas con el de la Corporación respectiva y acompañarán listas cobratorias en que con separación de casillas figuren los contribuyentes que han de realizar sus cuotas por trimestres, de los que han de pagarlas por mitad, y de los que han de satisfacerlas en un sólo acto, deduciendo del importe total lo que corresponda por las cuotas impuestas á los *Bienes Nacionales*, entendiéndose como tales los que el Estado administra y cobra sus rentas; advirtiéndole á los Municipios, que serán responsables del pago de todas aquellas cuotas que se impongan por este concepto, y que no se comprueben por los datos que existen en la Administración, á cuyo efecto se unirá á los repartimientos una certificación en que consten detalladamente las fincas por las que se impone la contribución, con la situación, cabida, linderos y líquido imponible con que figuren en el amillaramiento y sus apéndices, expresando también el cultivo á que estén destinadas, y el nombre del colono que las lleve en arrendamiento. Las Corporaciones encargadas de formar el repartimiento deben tener presente que de no remitir dicha certificación, el importe de la contribución impuesta á los bienes del Estado, se señalará á más repartir en el año económico siguiente.

9.ª No se aprobará por esta oficina repartimiento alguno industrial que contenga defectos esenciales, tanto en la fijación de la riqueza imponible cuanto en las operaciones aritméticas para la distribución del cupo y recargos á cada contribuyente, así como tampoco, los que se hayan girado con un tanto por ciento mayor que el permitido por la ley, por cuota del Tesoro y recargo municipal, debiendo acompañar en el primer caso la correspondiente reclamación extraordi-

naria de agravio general del distrito municipal.

10.ª El cupo señalado por la Administración es fijo é invariable; y por consiguiente, al practicarse la distribución no podrá repartirse más ni menos cantidad que la fijada á cada pueblo por los diferentes conceptos, aunque los respectivos gravámenes no lleguen á los tipos que se señalan al principio de esta circular.

11.ª A los repartimientos deben correr unidos los resúmenes de riqueza, por los conceptos de rústica, colonia y pecuaria, con expresión del número de propietarios que resulten por cada uno de los tres conceptos expresados, y el resumen de contribuyentes é importe de sus cuotas, con sujeción á la escala establecida, *teniendo cuidado muy especialmente de no figurar en este resumen, más que el importe exacto de las cuotas del Tesoro, con exclusión de todo aumento, recargo ó baja, ó sea en la forma que se verificó el año anterior.*

12.ª A los repartimientos acompañarán también certificación en que se haga constar el acuerdo del Ayuntamiento para imponer el recargo municipal, así como el estado de fincas exentas, perpetua y temporalmente, y por último los cuadernos de recibos talonarios llenas sus matrices, los cuales han de coserse con separación de cuotas anuales, semestrales y trimestrales. Para recoger el número de impresos necesarios de dichos recibos, avisará oportunamente la Administración cuando lleguen á su poder.

13.ª Los aludidos repartos deberán estar formados para el día cinco de Noviembre, y una vez expuestos al público por el término de ocho días, los remitirán á esta Administración el 16 del mismo mes sin excusa de ningún género.

La Administración encarga, por último, la mayor exactitud en las operaciones del repartimiento para que no resulten más diferencias entre las cantidades señaladas y repartidas que las inevitables de fracciones aritméticas y la más estricta observancia de las operaciones anteriores que deberán tenerse presentes en su formación; y espera del reconocido celo de las Corporaciones indicadas que no darán lugar á la adopción de las medidas de rigor que señala el art. 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Logroño 2 de Octubre de 1900.—El Administrador de Hacienda, P. I., Antonio Gutiérrez.

NOTA. El modelo número 2 á que se refiere la precedente circular se insertará en el próximo número.

# ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

## CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL Y PEGUARIA PARA 1901

REPARTIMIENTO formado por esta Administración, de las 1.646.821 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año de 1901, según la Real orden de 1.º del actual y circular de 10 del mismo.

DISTRITOS MUNICIPALES	1	2	3	4	5	6	7	8
	RIQUEZA rústica Pesetas	RIQUEZA pecuaria Pesetas	TOTAL riqueza rústica y pecuaria Pesetas	CUPO de contribución para el Tesoro, al 15'50 por 100 de gravamen de la ri- queza rústica, colonia y pecuaria, con inclusión del 1 por 100 para pre- mio de cobranza y gastos de comprobación Pesetas Cént.	AUMENTO por el por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año an- terior y demás concep- tos del art. 84 del re- glamento, con deduc- ción de lo repartido de más en el mismo período Pesetas Cént.	TOTAL Pesetas Cént.	BAJAS por el por 100 de lo repartido de más en la locali- dad en el año an- terior deducido el por 100 de las fallidas y reparti- do de menos en el mismo período Pesetas Cts.	TOTAL liquido repartido Pesetas Cént.
<b>Sección 1.ª</b>								
De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 15'50 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria.								
Abalos..	78528	1346	79874	12380 47	2 56	12383 03		12383 03
Alcanadre..	70918	5114	76032	11784 96	2 43	11787 39		11787 39
Alfaro..	403271	25943	429214	66528 17	13 93	66542 10		66542 10
Arnedillo..	22127	2474	24601	3813 16	> 78	3813 94		3813 94
Arnedo..	257924	5780	263704	40874 12	8 45	40882 57	3 40	40879 17
Autol..	162987	14350	177337	27487 24	5 67	27492 91		27492 91
Azofra..	40462	1100	41562	6442 11	1 33	6443 44	42 73	6400 71
Badarán..	73929	3588	77517	12015 14	2 18	12017 32		12017 32
Bañares..	58559	3320	61879	9591 25	1 98	9593 23		9593 23
Baños de Rioja..	32375	3203	36178	5607 59	1 16	5608 75	5 12	5603 63
Bezares..	8121	1527	9648	1495 44	> 31	1495 75		1495 75
Brieva..	20028	3558	23586	3655 83	> 76	3656 59		3656 59
Briones..	339338	8953	348291	53985 11	11 25	53996 36		53996 36
Briñas..	26146	994	27140	4206 70	> 86	4207 56		4207 56
Canales..	17177	14663	31840	4935 20	1 02	4936 22		4936 22
Cañas..	20107	704	20811	3225 71	> 67	3226 38		3226 38
Cihuri..	26081	90	26171	4056 51	> 83	4057 34	25 44	4031 90
Cirueña..	19439	2110	21549	3340 10	> 69	3340 79		3340 79
Cordovin..	16680	340	17020	2638 10	> 54	2638 64		2638 64
Corera..	32280	3698	35978	5576 59	1 15	5577 74		5577 74
Daroca..	5402	1816	7218	1118 79	> 23	1119 02		1119 02
Fonzaleche..	51284	2662	53946	8361 63	7 95	8369 58		8369 58
Galilea..	32692	3912	36604	5673 62	1 18	5674 80	11 30	5663 50
Galbárruli..	15975	2062	18037	2795 74	> 58	2796 32		2796 32
Haro..	327238	2605	329843	51125 67	10 60	51136 27		51136 27
Hervias..	26977	2272	29249	4533 60	> 94	4534 54		4534 54
Hormilla..	63956	2768	66724	10342 22	2 14	10344 36		10344 36
Hormilleja..	19506	942	20448	3169 44	> 66	3170 10		3170 10
Hornos..	10928	2076	13004	2015 62	> 41	2016 03		2016 03
Lardero..	73519	3725	77244	11972 82	2 48	11975 30		11975 30
Larriba..	8575	7235	15860	2458 30	> 52	2458 82		2458 82
Leza de río Leza..	20712	1416	22128	3429 84	> 70	3430 54		3430 54
Logroño..	299814	16692	316506	49058 43	16 53	50752 10		50752 10
Luezas..	4199	1094	5293	820 42	> 17	820 59		820 59
Lumbreras..	12733	17419	30152	4673 56	2 76	4676 32		4676 32
Munilla..	22939	5038	27977	4336 44	> 90	4337 34		4337 34
Navajún..	7496	2730	10226	1585 03	> 33	1585 36		1585 36
Ocón..	82150	10466	92616	14355 48	2 97	14358 45		14358 45
Ortigosa..	23753	6634	30387	4709 99	> 98	4710 97		4710 97
Pradejón..	25212	9967	35179	5452 75	1 13	5453 88		5453 88
Pradillo..	4203	1624	5827	903 19	> 19	903 38		903 38
Ribafrecha..	53850	6182	60032	9304 96	1 92	9306 88		9306 88
Rodezno..	66865	2176	69041	10701 35	2 21	10703 56	1 05	10702 51
Sajazarra..	53492	3247	56739	8794 55	1 82	8796 37	1 60	8794 77
San Asensio..	196813	9550	206363	31986 27	6 61	31992 88		31992 88
Santa Coloma..	22230	6847	29077	4506 94	> 93	4507 87		4507 87
Sorzano..	21190	4555	25745	3990 48	> 83	3991 31	7 21	3984 10
Sotés..	16521	2177	18698	2893 19	> 61	2893 80		2893 80
Soto de Cameros..	37320	8089	45409	7038 40	1 46	7039 86		7039 86
Tirgo..	65417	280	65697	10183 04	2 11	10185 15		10185 15
Tornantos..	35855	3483	39338	6097 39	1 27	6098 66		6098 66
Torre de Cameros..	22314	4057	26371	4087 50	> 85	4088 35		4088 35
Treviana..	99526	4810	104336	16172 08	3 34	16175 42	4 27	16171 15
Tricio..	56000	1921	57921	8977 75	1 86	8979 61		8979 61
Tudelilla..	62257	5050	67307	10432 58	2 16	10434 74	1 65	10433 09
Uruñuela..	28815	2469	31284	4849 02	1 02	4850 04		4850 04
Valdemadera..	6946	2336	9282	1438 62	> 30	1438 92		1438 92
Villar de Arnedo..	57220	4154	61374	9512 97	1 66	9514 63		9514 63
Villanueva de Cameros..	7568	3326	10894	1688 57	> 35	1688 92		1688 92
Villalba de Rioja..	35361	1813	37174	5761 97	1 19	5763 16		5763 16
Villar de Torre..	22129	4420	26549	4115 10	> 84	4115 94		4115 94
Villarejo..	7173	2202	9375	1453 28	> 30	1453 58		1453 58
Villoslada..	12830	7644	20474	3173 47	> 64	3174 11		3174 11
Viniestra de Abajo..	5470	5657	11127	1724 68	> 35	1725 03	1725 03	" "
Viniestra de Arriba..	12397	9795	22192	3439 76	> 70	3440 46		3440 46
<b>TOTAL.</b>	<b>3871899</b>	<b>314300</b>	<b>4186199</b>	<b>648861 "</b>	<b>1825 37</b>	<b>650686 37</b>	<b>1828 80</b>	<b>648857 57</b>

1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>
Sección 2. <sup>a</sup>				CUPO para el Tesoro al 19'6008 por 100				
De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 20'25 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria				Pesetas	Cénts.			
Agoncillo . . . . .	38303	6950	95253	18860	70	18860	70	18848 16
Aguilar . . . . .	44389	4127	48516	9606	55	9606	55	9606 55
Ajamil . . . . .	2933	1386	4319	855	20	855	20	855 20
Albelda . . . . .	47420	1956	49376	9776	84	9776	84	9776 84
Alberife . . . . .	63532	4670	68252	13514	44	13517	51	13517 51
Aldeanueva de Ebro . . . . .	64344	14090	78434	15530	56	15530	56	15530 56
Alesanco . . . . .	95572	4876	100448	19889	51	19889	51	19889 51
Alesón . . . . .	19534	429	19963	3952	84	3952	84	3928 70
Almarza . . . . .	4669	2439	7108	1407	45	1407	45	1407 45
Anguciana . . . . .	37095	1538	38633	7649	64	7649	64	7649 64
Anguiano . . . . .	50740	25402	76142	15076	73	15076	73	15076 73
Arenzana de Abajo . . . . .	30445	2139	32584	6451	90	6451	90	6451 90
Arenza de Arriba . . . . .	15063	1225	16288	3225	16	3225	16	3225 16
Ausejo . . . . .	118537	12879	131416	26021	42	26021	42	26021 42
Baños de río Tobía . . . . .	44972	1396	46368	9181	24	9181	24	9181 24
Berceo . . . . .	36505	6374	42879	8490	39	8490	39	8490 39
Bergasa . . . . .	19230	3706	22936	4541	52	4541	52	4541 52
Bergasillas . . . . .	4833	1405	6238	1235	17	1235	17	1235 17
Bobadilla . . . . .	6663	447	7110	1407	84	1407	84	1407 84
Cabezón de Cameros . . . . .	2805	815	3620	716	79	716	79	716 79
Calahorra . . . . .	324583	17501	342084	67735	37	67735	37	67735 37
Camprovín . . . . .	32031	4424	36455	7218	38	7218	38	7218 38
Canillas . . . . .	12510	861	13371	2647	56	2647	56	2647 56
Carbonera . . . . .	4701	961	5662	1121	13	1121	13	1121 13
Cárdenas . . . . .	10827	1385	12212	2418	08	2418	08	2418 08
Casalarreina . . . . .	77241	4257	81498	16137	26	16137	26	16137 26
Castañares de Rioja . . . . .	33948	1470	35418	7013	05	7013	83	7013 83
Castroviejo . . . . .	6042	1476	7518	1488	63	1491	60	1491 60
Cellorigo . . . . .	12908	1691	14599	2890	73	2890	73	2880 73
Benicero . . . . .	129781	4415	134196	26571	89	26571	89	26571 89
Bervera del río Alhama . . . . .	84791	8200	92991	18412	97	18412	97	18412 97
Cidamón . . . . .	15247	1391	16638	3294	47	3294	47	3294 47
Olavijo . . . . .	25870	3116	28983	5739	47	5739	47	5739 47
Cornago . . . . .	28233	13344	41577	8232	59	8232	59	8232 59
Corporales . . . . .	20092	2441	22533	4461	72	4461	72	4461 72
Cuzcurrita . . . . .	107323	1344	108667	21516	94	21516	94	21516 94
Enciso . . . . .	20241	2707	22948	4543	90	4543	90	4543 90
Entrena . . . . .	57329	3739	61068	12091	96	12098	67	12098 67
Estollo . . . . .	36703	5569	42272	8370	22	8370	22	8370 22
Ezcaray . . . . .	64283	26861	91144	18047	25	18047	25	18047 25
Foncea . . . . .	43683	4693	48381	9579	83	9579	83	9579 83
Fuenmayor . . . . .	113866	6367	120233	23807	10	23807	10	23807 10
Gallinero de Cameros . . . . .	3008	1012	4020	796	"	796	"	796 "
Gimileo . . . . .	30028	"	30028	5945	79	5945	79	5944 26
Grávalos . . . . .	36486	5292	41778	8272	39	8272	39	8272 39
Grañón . . . . .	97734	8032	105766	20942	52	20942	52	20942 52
Herce . . . . .	23235	2628	25863	5121	19	5149	16	5149 16
Herramélluri . . . . .	35756	2281	38037	7531	64	7531	64	7531 64
Hornillos . . . . .	4533	2845	7378	1460	91	1460	91	1460 91
Huércanos . . . . .	41359	4638	45997	9107	78	9107	78	9107 78
Igea . . . . .	62513	11609	74122	14676	76	14676	76	14676 76
Jalón . . . . .	3428	1105	4533	897	58	900	37	900 37
Jubera . . . . .	67488	5373	72861	14427	07	14436	63	14436 63
Laguna . . . . .	6976	3520	10496	2078	30	2078	30	2078 30
Lagunilla . . . . .	30649	4936	35585	7046	12	7046	12	7046 12
Ledesma . . . . .	4011	3237	7248	1435	17	1435	17	1435 17
Leiva . . . . .	34437	2604	37041	7334	42	7334	42	7334 42
Manjarrés . . . . .	13235	2764	15999	3167	94	3167	94	3167 94
Manzanas . . . . .	8770	7862	16632	3293	28	3293	28	3293 28
Manzanares . . . . .	12225	1922	14147	2801	22	281	22	2801 22
Matute . . . . .	45818	14140	59958	11872	17	11887	31	11880 31
Medrano . . . . .	26279	749	27028	5351	77	5351	77	5351 77
Montalvo de Cameros . . . . .	1228	781	2009	397	80	398	85	398 85
Murillo de río Leza . . . . .	157320	8118	165438	32758	05	32758	05	32479 87
Muro de Aguas . . . . .	20739	5512	26251	5197	91	5197	91	5197 91
Muro de Cameros . . . . .	3970	1327	5297	1048	85	1048	85	1048 85
Nalda . . . . .	60576	5338	65964	13061	40	13061	40	13061 40
Nájera . . . . .	172856	5697	178553	35354	92	35354	92	35354 92
Navarrete . . . . .	114713	6871	121584	24074	60	24074	60	24074 60
Nestares . . . . .	10847	1134	11981	2372	34	2372	34	2368 70
Nieva . . . . .	21319	3790	25109	4971	78	4971	78	4971 78
Ochánduri . . . . .	25220	1113	26333	5214	14	5214	14	5214 14
Ojacastro . . . . .	28147	14218	42375	8388	61	8388	61	8388 61
Ollauri . . . . .	24740	1183	25923	5132	96	5132	96	5132 96
Pazuengos . . . . .	7949	4720	12669	2508	57	2508	57	2508 57
Pedroso . . . . .	13185	4160	17345	3434	45	3434	45	3431 25
Pinillos . . . . .	2152	1208	3360	665	31	665	31	665 31
Poyales . . . . .	17559	6089	23643	4682	49	4682	49	4682 49
Préjano . . . . .	29267	3770	33037	6541	59	6541	59	6541 59
Quel . . . . .	90516	8457	98973	19597	44	19597	44	19597 44
Rabanera de Cameros . . . . .	2294	1749	4043	800	54	800	54	800 54
Rasillo (El) . . . . .	4151	2353	6504	1287	85	1287	85	1287 85
Redal (El) . . . . .	37403	2556	39959	7912	"	7912	"	7910 "
Ribas . . . . .	14301	408	14709	2912	50	2912	50	2912 50
Rincón de Soto . . . . .	62311	4042	66353	13138	43	13138	43	13138 43
Robres . . . . .	4500	823	5323	1054	"	1054	"	1051 94

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª
San Millán de la Cogolla . . . . .	47795	6980	54775	10345 89		10845 89		10845 89
San Millán de Yécora . . . . .	17140	1163	18303	3624 14		3624 14		3624 14
San Román . . . . .	10524	5601	16125	3192 88	2 91	3195 79		3195 79
San Torcuato . . . . .	17935	1116	19051	3772 25		3772 25		3772 25
Santurde . . . . .	20578	4230	24808	4912 18		4912 18		4912 18
Santurdejo . . . . .	20912	6664	27576	5460 27		5460 27		5460 27
San Vicente . . . . .	225240	4549	229789	45500 06		45500 06	9 87	45490 19
Santa Eulalia Bajera . . . . .	10320	594	10914	2161 06		2161 06		2161 06
Santa (La) . . . . .	2752	4252	7004	1386 85	2 52	1389 37		1389 37
Santa Maria de Cameros . . . . .	1967	713	2680	530 66		530 66		530 66
Santo Domingo . . . . .	198073	5488	203561	40306 71		40306 71		40306 71
Sojuela . . . . .	16798	2183	18981	3758 39		3758 39		3758 39
Terroba . . . . .	2412	1381	3793	751 04		751 04		751 04
Torre de Cameros . . . . .	4644	1627	6271	1241 71		1241 71	2 14	1239 57
Torrecilla sobre Alesanco . . . . .	16239	311	16550	3277 03		3277 03		3277 03
Torremontalvo . . . . .	21091	922	22013	4358 75		4358 75		4358 75
Tobia . . . . .	2451	1281	3732	738 97		738 97		738 97
Trevijano . . . . .	5070	2175	7245	1434 59		1434 59		1434 59
Turruncún . . . . .	6450	1870	8320	1647 43		1647 43		1647 43
Valgañón . . . . .	10678	4615	15293	3028 13		3028 13	12 96	3028 13
Ventosa . . . . .	21495	2848	24343	4820 10		4820 10		4820 10
Ventrosa . . . . .	12170	7760	19930	3946 69		3946 69		3946 69
Viguera . . . . .	33833	8181	42014	8319 11		8319 11		8319 11
Villalobar . . . . .	37085	1074	37159	7357 78		7357 78		7357 78
Villamediana . . . . .	75202	5561	80763	15990 08		15990 08		15990 08
Villarta-Quintana . . . . .	18317	3430	22247	4405 09		4405 09		4405 09
Villarroya . . . . .	7848	2400	10248	2029 18		2029 18		2029 18
Villaverde . . . . .	8785	2017	10802	2138 89		2138 89	2 "	2136 89
Villavelayo . . . . .	11524	3730	15254	3020 41		3020 41	7 18	3013 21
Zarzosa . . . . .	7646	4317	11963	2368 77		2368 77		2368 77
Zarratón . . . . .	58706	1844	60550	11389 38		11389 38		11389 38
Zenzano . . . . .	5276	1649	6925	1371 21	1 52	1372 73		1372 73
Zorraquín . . . . .	6466	975	7441	1473 38		1473 38		1473 38
<b>TOTAL . . . . .</b>	<b>4538020</b>	<b>501984</b>	<b>5040004</b>	<b>997960</b>	<b>69 99</b>	<b>998029 99</b>	<b>371 44</b>	<b>997658 5</b>

<b>RESUMEN</b>								
Número de distritos	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª
65 De la Sección 1.ª . . . . .	3871899	314300	4186199	648861	1825 37	650686 37	1828 8	648857 5
119 De la Sección 2.ª . . . . .	4538020	501984	5040004	997960	69 99	998029 99	371 44	997658 5
<b>184</b>								
<i>Total general.</i> . . . .	<b>8409919</b>	<b>816284</b>	<b>9226203</b>	<b>1646821</b>	<b>1895 36</b>	<b>1648716 36</b>	<b>2200 24</b>	<b>1646516 1</b>

Logroño 18 de Septiembre de 1900.—El Administrador, P. I., Antonio Gutiérrez.

**SECCION JUDICIAL**

Don Santiago del Valle y Aldabalde, Juez de primera instancia del partido de Haro.

Hago saber: Que en el expediente incoado por el Procurador don Pedro Sáenz, competentemente autorizado para formalizar el título de pertenencia de los bienes embargados y vendidos á su instancia en procedimiento de apremio que sigue contra doña Gertrudis, don Pedro Pablo y doña Asunción Ibarra, vecinos de Bilbao y Briones respectivamente, en virtud de cuenta jurada para realizar los gastos de defensa y representación de éstos en un juicio declarativo de mayor cuantía que siguieron con don Juan Antonio del Campo, sobre agravios en la testamentaria de los bienes quedados al fallecimiento de doña Saturnina Ibarra, al objeto de acreditar el dominio que á los ejecutados corresponde sobre las fincas que se deslindan á continuación, por haberseles adjudicado en nuda propiedad, perteneciendo el usufructo al don Juan Antonio del Campo, conforme al testamento de la causante

doña Saturnina Ibarra, publicados los primeros edictos, sin que se haya presentado reclamación alguna en los dos meses que han estado expuestos al público, he acordado á petición de dicho Procurador publicar los segundos por otros sesenta días en el BOLETIN OFICIAL y en los pueblos donde las fincas radican, por si alguno tuviese que oponer algún derecho sobre las indicadas fincas para que pueda deducirlo en dicho expediente y término, bajo apercibimiento de que de no hacerlo se inscribirá el dominio á favor de los adjudicatarios.

*Las fincas á que la petición se refiere son en jurisdicción de Gimileo.*

- 1.ª Una heredad que antes fué viña, sita en Valde Gimileo; de una fanega y tres celemines.
- En jurisdicción de Castañares.*
- 2.ª Otra heredad en Carra-Haro, de una fanega y seis celemines.
- 3.ª Otra en Rastra-aguda, de cuatro fanegas.
- 4.ª Otra en San Miguel, de dos fanegas.
- 5.ª Otra en Carra-Cidamón, de una fanega seis celemines.
- 6.ª Otra en Carregus, de siete fanegas.

- 7.ª Otra en Barracallo, de dos fanegas seis celemines.
- 8.ª Otra en Carra-Villalobar, de seis fanegas.
- 9.ª Otra heredad en Carra-Molinos, de una fanega.
10. Otra en San Miguel, de una y media fanegas.
11. Otra en el mismo término, de seis celemines.
12. Otra en la Zaballa, de tres fanegas.
13. Otra en las Rozas, de seis fanegas.
14. Otra en la Zaballa, de dos fanegas seis celemines.
15. Otra en Carravilla de una fanega y seis celemines.
16. Otra en Barracallo, de seis celemines.
17. Otra heredad en San Martín de una fanega seis celemines.
18. Y una huerta en Carra-Santo Domingo, dividida por la carretera que mide hoy una fanega seis celemines.

Dado en Haro á dos de Octubre de mil novecientos.—Santiago del Valle.—Ante mí, Pedro Balmaseda.  
Es conforme con el edicto original obrante en el expediente referido al que me remito. Y para su inserción

en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente testimonio que firmo en Haro á dos de Octubre de mil novecientos.—Ante mí, Pedro Balmaseda.

Don Luis Gutiérrez de la Higuera, Juez municipal de esta ciudad de Logroño.

Por el presente, primero y único edicto, se cita, llama y emplaza al joven Francisco del Valle, que habitó en la calle de Barriocepo, de esta capital y cuyo actual paradero se ignora, para que el día veinte del mes de Octubre actual y hora de las diez de la mañana, comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado municipal, á fin de celebrar juicio verbal de faltas contra el mismo, sobre lesiones inferidas á su hermano Apolinar, según denuncia presentada por la Inspección de vigilancia de esta ciudad; previniéndole, que de no comparecer el día y hora señalados, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á cinco de Octubre de mil novecientos.—Luis G. de la Higuera.—P. S. M.: Marcial Montalvo.